

**SEMINARIO FINAL DE GRADO**



**VULNERABILIDAD: “CONFLICTO AXIOLOGICO Y EL ROL DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LA INTERPRETACION Y DECISION JUDICIAL”**

**CARRERA:** ABOGACIA

**ALUMNO:** Leandro Noe FRANCO.

**LEGAJO:** VABG131902

**DNI:** 32576393

**FECHA DE ENTREGA:** 29 de JUNIO

**PROFESOR:** Nicolás COCCA

**AÑO 2025**

**TEMA:** Grupos vulnerables y en contextos vulnerables.

**AUTOS:** CSJ 263/2020/RH1 “Recurso de hecho deducido por M. A. J. en la causa G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos”, para decidir sobre su procedencia”.

**TRIBUNAL:** Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**FECHA DE SENTENCIA:** 16 DE MAYO DEL AÑO 2024

## **SEMINARIO FINAL DE GRADO**

SUMARIO: I-Introducción. II Premisa Fáctica, Historia Procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III- Ratio Desidendi. IV- Antecedentes legislativos, Doctrinarios y jurisprudenciales. V-Postura del autor. VI- conclusión. VII -Referencia bibliográfica.

### **I. INTRODUCCIÓN:**

A continuación presentare en mi trabajo final de grado un fallo de la Corte Suprema Justicia de la Nación, quien hace lugar al recurso de queja con voto mayoritario y con el voto en disidencia del Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz.

En el presente se desarrollará la importancia del principio del interés superior del niño, entendido como un eje rector del sistema jurídico que reconoce al niño como sujeto pleno de derechos. Este principio impone la obligación de garantizar la protección de sus intereses ante cualquier situación que implique una amenaza o vulneración a su integridad, desarrollo o bienestar.

Asimismo, se abordarán los alcances de dicho principio cuando resulta determinante en la interpretación de normas con jerarquía constitucional, especialmente en contextos de fragilidad en niñas, niños y adolescentes. En este sentido, se analizará cómo esta consideración puede habilitar, en casos excepcionales, la intervención de la Corte Suprema a través de la vía del recurso extraordinario, cuando se encuentra comprometido el respeto de este principio superior.

El motivo de análisis comienza con las distintas pretensiones expuestas por los progenitores de un menor, que nace en fecha 10 de mayo del año 2016, hijo de un vínculo conyugal que estaba pronto por romperse. Ya en el 2017 siendo lactante comienza las discusiones en cuya materia litigiosa analizaremos sobre el cuidado personal del mismo, lo que es importante mencionar es cuando sus progenitores que llevan la responsabilidad parental no se pongan de acuerdo, necesitan la intervención de un juez que resuelva como lo determina el art 642 del Código Civil y Comercial de la Nación; el mismo deberá resolver de acuerdo a lo más conveniente al interés superior del niño por encima de cualquier pretensión de sus progenitores.

Asimismo la importancia que reside en el estudio de la medida tomada por los magistrados intervinientes, los mismos se centraron en las circunstancias fácticas de cada momento, para determinar cuál era la estabilidad y centro de vida del niño. No así los intereses subjetivos de sus progenitores. También, la importancia que surge del análisis, si la medida tomada en el pasado produce los mismos efectos en el presente o si está produciendo un perjuicio en contra de aquellos principios amparados por “el interés superior del niño” que no permita su progreso, avance y desarrollo personal.

Por lo antes precedido es que la relevancia va residir en ese estudio fáctico, entre aquellos problemas axiológicos que se presentan en los niños, ya que por ser menores su edad tienen que condicionar a los magistrados a velar por estos y que no resulten víctimas de los conflictos entre sus progenitores. Destacando que por su edad están situados en la norma

## **SEMINARIO FINAL DE GRADO**

como vulnerables. En las que podemos mencionar a “100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, 2009” donde en su capítulo 1 sección 2, nos da una clasificación de niño y exige a los magistrados su especial tutela.

En esta instancia se puede observar que se presenta un problema axiológico, centrándose en una serie de acciones que no desconocen los derechos de sus progenitores sobre el infante, sino, que la medida cautelar tomada en su oportunidad en el 2017 mantiene su razón de ser en la actualidad y si la misma reúne las condiciones necesarias para satisfacer “el interés superior del niño”.

### **II- PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL.**

Los hechos que se enmarcan surgen del litigio que comienzan en el año 2017, cuando el progenitor (A.J.G) dada las discrepancias con su ex esposa (M.A.J) por el cuidado personal para ese entonces del lactante (S.G); destacando que su fecha de nacimiento fue el 10 de mayo del 2016, el padre había presentado la demanda ante el Tribunal de 1ra instancia en lo Civil 1 de la ciudad de Neuquén quien ordeno la medida cautelar cuestionada estableciendo la prohibición de alterar el domicilio del menor, fuera de la misma ciudad en un radio no superior a 30 km, sin la conformidad del otro o autorización judicial al defecto.

Luego, en el año 2018 M.A.J se traslada hacia la ciudad de San Martín de los Andes, junto a su hijo sin las autorizaciones debidas y por decisión unilateral, por lo que mediante la fuerza pública tuvo que regresar a la ciudad de origen. En este contexto la progenitora contra esa decisión interpuso un recurso de Reposición con Apelación en subsidio; el que fue admitido por la sala III de la Cámara de Apelaciones de Neuquén, que revoco la medida cautelar impuesta por el juez de primer instancia estableciendo como lugar de residencia la ciudad de San Martín de los Andes.

Lo precedido fue motivo suficiente para que su progenitor alegue el agravamiento de sus derechos coparentales, así como también el incumplimiento de la medida establecida por el tribunal a quo. Destacando que la progenitora M.A.J mantuvo bajo su guarda al menor durante toda la situación de emergencia sanitaria COVID 19. Alargando los tiempos procesales en la misma ciudad, por lo que se estableció el régimen de vistas y comunicación con el padre donde este tuvo su relación mediante video llamadas, imposibilitando su regreso o traslado a causa del confinamiento.

Seguido a ello, este presenta un recurso extraordinario de nulidad ante el Tribunal Superior de Justicia el cual fue admitido, revocando la decisión de la cámara. En contra esa decisión, la progenitora dedujo recurso extraordinario que se le fue denegado y dio origen a la presente queja, ante la Corte Suprema Justica de la Nación.

Finalmente todo lo antes expuesto sirvió de sustento para que la corte declare procedente por mayoría la queja parcialmente admisible el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia apelada, exhortando en los términos del considerando 11 con disidencia del señor

## **SEMINARIO FINAL DE GRADO**

vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz quien en su voto desestima la queja presentada.

### **III-RATIO DESIDENDI**

Continuando con el presente análisis podemos hacer hincapié en que la corte resuelve hacer lugar a la queja en el marco de una medida cautelar que excede el interés de las partes y esta considera que pone en juego el espíritu de una norma reconocida por nuestra carta magna; en sus tratados de carácter internacional destacando que se presenta dichos votos con la disidencia del señor vicepresidente Dr don Carlos Fernando Rosenkrantz que considera no hacer lugar a la queja por las razones que veremos a continuación.

Cabe destacar que la corte para resolver tuvo en cuenta las distintas circunstancias fácticas de cada momento, ya que los principios de protección exigen a los magistrados que cuando se ven implicados menores estos tendrán que ser más rigurosos en sus lecturas, prevaleciendo siempre el interés superior del niño.

La aplicación de tales principios tienen la esencial función de resguardo y seguridad de la realidad actual del infante, lo que en su interpretación no puede ser en desmedro de sus derechos, por lo que aquí importa es si la medida cautelar tiene los mismos efectos que en sus orígenes.

El tribunal superior de justicia de Neuquén encontró fundamentos para decidir de esa forma en la estabilidad y centro de vida del menor, hasta tanto los progenitores definieran el modo en que se organizaría el ejercicio de la responsabilidad parental que titularizaban y de evitar que cualquiera pudiera avanzar en vías de hecho.

De los distintos fundamentos resulta que es imprescindible mencionar que la corte ha tenido un criterio que fue utilizado en varias ocasiones, que las medidas cautelares no revisten en principio carácter de sentencias definitivas en los términos que exige el art 14 de la ley 48, pero que estas ceden cuando causan un agravio y se deben tomar medidas a los fines de remediar la situación; resultando que los magistrados encuentran que estas circunstancias se ajustan al caso presentado bajo motivos que la medida cautelar aplicada en la actualidad tiene suficiente capacidad para ocasionar el perjuicio en el menor actuando en desmedro de los principios que atañen a este.

Por lo que interesa destacar, que la habilitación de la vía federal se da cuando se ponen en tela de juicio la inteligencia de una norma como la del art 3.1 de la convención sobre los derechos del niño; recordando que la misma está reconocida en nuestra ley fundamental, más precisamente en el art 75 in 22, por lo que dicha sentencia en contraria a ella, estableciendo la admisión para esta corte de acuerdo a :

*“° Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o*

## SEMINARIO FINAL DE GRADO

*exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio". (Ley 48, 1876, art. 14, inc. 3)*

Continuando en las mismas líneas es impórtate recordar que en estos casos donde la parte más vulnerable es un menor y por el alcance que las circunstancias fácticas presentan, la norma que debe prevalecer es el interés superior del niño y ese ha sido de guía para la premisa concluyente en cuestión, por ello lo decidido guarda relación con los agravios que sirvieron como fundamento para la presentación del pertinente recurso. (Art 15 de la ley 48).

Otros de los fundamentos que sustentan el presente, es que el tribunal debe ponderar todas las circunstancias actuales, por ello cuando resuelve debe hacerlo en base a las características de cada caso pues, son estas las que determinan la capacidad de abordar la solución ante el conflicto presentado. Es por ello que este caso se debe resolver en base al interés superior del niño para guiar, orientar y condicionar sus decisiones.

Ante el cuadro antes mencionado las circunstancias que debemos ponderar y analizar es que el niño vive hace 7 años junto a su madre, lo que hace la mayor parte de su vida manteniendo vínculos cerca de toda la extensa familia materna. También se ha establecido un régimen de comunicación y de visita con su progenitor, finalizando con los estudios realizados por profesionales de la salud.

En estas mismas líneas es importante mencionar que en la interpretación se deben aplicar los tratados internacionales donde la Argentina es parte, también en este mismo caso ha encontrado la consagración infra constitucional en el art 3 de la ley 26.061 de la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, art 639 inc. a y 706 inc. c del código civil y comercial de la nación y por supuesto a nivel local art 3 y 4 de la ley provincial 2302. Conclusión que lleva a que en los conflictos de intereses de igual rango debe prevalecer el interés moral y material de los infantes aun sobre los de sus progenitores.

El interés superior del niño no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho por ello cualquier alteración que surja de ello tendrá que ser analizada tanto las particularidades de cada caso y tener un abanico de medidas por lo que se tendrá que elegir la mejor opción que contemple la solución requerida. Y también, como se ven o se verán afectados sus derechos por aquellas decisiones tomadas.

Así las cosas que la corte se ha manifestado que a constancias de lo expuesto sostener una orden cautelar no es razonable, que no es materia de litigio los derechos de sus progenitores a fijar el domicilio para el niño, ni juzgar la conducta que se adoptó para ello si no, que si la mencionada orden mantiene su razón de ser y si la misma satisface el interés superior del niño en el presente, más aun cuando son modificadas en razón a las nuevas realidades. Dicho esto, en la ponderación de tales circunstancias surgen que no se prioriza al infante, que la dicha solo se enmarca a solventar los intereses de sus progenitores, razón por la que conlleva a dejarla sin efecto.

Ahora bien, como mencionamos al principio tenemos la otra postura expuesta por el señor vicepresidente Dr don Carlos Fernando Rosenkrantz que voto en disidencia por considerar

## SEMINARIO FINAL DE GRADO

que no estaba habilitada la vía federal según art 14 de la ley 48 por lo que el recurso extraordinario fue correctamente denegado.

Lo que es importante de mencionar que sostiene las cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal propias de los jueces de la causa que fueron resueltas de forma correcta respetando lo encomendado por la norma de igual naturaleza que no habilita a la vía extraordinaria, más aun cuando los apelantes no impugnan debidamente las razones fácticas, por lo que el tribunal sustentó lo decidido, asimismo no existe conexión entre los supuestos agravios de carácter federal que se mencionan con lo resuelto en la causa.

Tampoco basta para su admisibilidad la sola invocación de la obligación de los tribunales para atender como una consideración primordial al interés superior del niño (Art 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño) lo que es insuficiente para habilitar la instancia del art 14 de la ley 48, coetáneo a ello el art 15 de la misma ley demanda una cuestión federal y que esta tenga relación directa e inmediata.

En las mismas líneas aceptar un caso por la sola invocación del interés superior del niño comprometería el marco constitucional de los órganos jurisdiccionales ya que al eliminar el requisito del art 15 de la ley antes mencionada implicaría ya satisfecho, lo que trasformaría a esta corte en un tribunal de revisión ordinaria en materia de familia y minoridad lo que es contrario al orden institucional de los poderes de la republica ( art 108 y 116 constitución Nacional ).

Aceptándose que solo se permite la apertura de la instancia extraordinaria federal, cuando el tribunal apelado ha tomado una decisión que resulta arbitraria en materia constitucional. Asimismo, la progenitora omitió refutar algunas cuestiones que hacen a los fundamentos de la sentencia tales como el ejercicio de la responsabilidad parental, que ambos vivían en la ciudad de Neuquén, que el padre no había consentido en el cambio de domicilio a la ciudad de San Martín de los Andes y que el interés superior del niño estaba determinado por su derecho a la coparentabilidad de sus progenitores en la crianza, educación y estabilidad. Lo que tales fundamentos fueron concluyentes para determinar que el centro de vida de S.G estaba en la ciudad de Neuquén y para tener por acreditada la verosimilitud en el derecho del actor para la procedencia de la medida cautelar cuestionada.

También, en sus fundamentos expuso que el a quo tuvo en cuenta las circunstancias de autos, que el centro de vida es el lugar donde el niño trascurre en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia (art. 3 inciso f de la ley 26.061) y que de acuerdo con las prescripciones del CCYCN, los progenitores no pueden alterar unilateralmente el centro de vida del niño. Por lo que advierte que la sentencia encuentra fundamentos fácticos y de derecho común suficiente para ser considerado un acto jurisdiccionalmente válido.

**IV- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES**

El principio del interés superior del niño tiene jerarquía constitucional y es un eje fundamental en la interpretación y aplicación del derecho en materia de infancia y adolescencia. Destacando que ha evolucionado con el tiempo hasta consolidarse como un criterio esencial en la toma de decisiones judiciales.

En este caso, el menor es el eje central del proceso. Por lo que es crucial analizar cada circunstancia con detalle. El Tribunal Superior de Justicia de Neuquén decidió hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad presentado por el actor, evaluando todas las circunstancias del caso y priorizando el interés superior del niño. Como resultado, se dejó sin efecto la medida cautelar dictada en 2017.

Es importante resaltar que uno de los intereses que corre por cuenta de los progenitores es el cuidado personal del menor como así también, la doctrina que lo encuentra regulado en el artículo 648 del CCYCN. Este artículo establece los deberes y obligaciones de los progenitores en relación con la vida cotidiana del hijo, incluyendo su convivencia, residencia y alojamiento.

El conflicto surge cuando el cuidado se ejerce de manera unilateral, lo que implica la necesidad de garantizar que el otro progenitor no quede excluido de sus derechos y responsabilidades. Esto se relaciona con lo dispuesto en el artículo 652 del CCYCN, que clasifica el cuidado personal en dos modalidades: compartido y unilateral. La norma establece que el cuidado compartido es la regla, mientras que el cuidado unilateral constituye la excepción. DOSSIER: ALIMENTOS 2023 ALIMENTOS 2023 SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA. PAG 212)

Como consecuencia de dichos conflictos de intereses por parte de sus cuidadores surge el nacimiento de la fragilidad en los niños, niñas y adolescentes, siendo afectado no solo en lo emocional por distintas situaciones sino también en lo físico. Por ello es que la mencionada ha llegado a conformar algunos de los motivos por lo que han sido reconocidos internacionalmente como un grupo vulnerable que requiere protección especial. Diversas organizaciones de derechos humanos, conformadas por múltiples países, han desarrollado herramientas y normativas para garantizar su cumplimiento. La Cumbre Judicial Iberoamericana (2008/2018) establece a los menores de 18 años como parte de grupos vulnerables que deben recibir tutela especial. Además, se enfatiza que cuando sus derechos estén en riesgo, los tribunales deben priorizar siempre el interés superior del niño al tomar decisiones.

Por ello es que el concepto de centro de vida es esencial en la resolución judicial, ya que influye directamente en aspectos fundamentales como la responsabilidad parental, el cuidado personal y el respeto por los derechos del menor. Su importancia se evidencia en la doctrina y la legislación: Cataldi y Notrica (2019) lo destacan como un elemento central en estas

## SEMINARIO FINAL DE GRADO

regulaciones, y la Ley 26.061 (2005), en su artículo 3, inciso F, lo consagra como un principio rector en la protección integral de la infancia. Este enfoque adquiere mayor relevancia cuando se considera que la Convención sobre los Derechos del Niño no define con precisión la expresión "residencia habitual". En este marco, mencionan a Feldstein de Cárdenas que aporta una distinción clave entre el domicilio o la residencia común y el concepto de centro de vida, entendiendo a este último como el entorno en el cual el menor encuentra estabilidad, se integra socialmente y construye vínculos significativos.

En estrecha relación con esta noción, se encuentra la responsabilidad parental, otro pilar en la garantía de los derechos del niño. Según Caramelo Gustavo (2015), el artículo 638 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que esta responsabilidad recae en ambos progenitores. Se trata de un conjunto de facultades y deberes orientados a asegurar de forma integral el bienestar de los niños bajo su cuidado, siempre bajo la premisa del interés superior del niño.

Por ello, en la fragilidad de estos infantes también según Parrilli (2015), describe en el código, que su modificación está centrada en la protección de los más vulnerables. Fundamentada en una igualdad real que considera la situación social, política, cultural y económica de cada persona. El artículo 706 establece que en los procesos de familia deben respetarse principios como tutela judicial efectiva, intermediación y buena fe, asegurando el acceso a la justicia, especialmente para personas en estas situaciones.

Lo precedido, son algunas doctrinas que en concordancia con las distintas normas y principios otorgan la garantía de su cumplimiento, marcando el curso del proceso que debe realizar el juez al momento de tomar sus decisiones. En el ámbito de la jurisprudencia, podemos referirnos a lo señalado por el tribunal en el expediente PE-4624-2023 "M., G. C/ G., C. M. S/ INCIDENTE DE ALIMENTOS". En este caso, se establece que los principios generales de los procesos de familia y las normas de competencia del fuero constituyen una directriz de orden público familiar, la cual tiene primacía sobre la normativa procesal prevista en el artículo 14 del Código procesal civil y comercial. Esto se debe a que dichos procesos implican una tutela diferenciada y una justicia de acompañamiento, sumando a las garantías del debido proceso para los grupos vulnerables, como niños, personas con discapacidad y adultos mayores, con el fin de asegurar su acceso efectivo a la justicia.

En el fallo Organismo Municipal de Información y Defensa del Consumidor y Usuario del Partido de Gral. Viamonte c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros (CSJN, 2022), abordo que la medida cautelar debatida la corte ha expresado en varias oportunidades que las mencionadas en principio no tienen la calificación de ser sentencias definitivas, pero que el art 14 de la ley 48 cede cuando estas causen un agravio a derechos constitucionales

En ese contexto la corte determinó que la medida cautelar causa un agravio de difícil reparación, por lo que debe ser revisada. En casos similares, la CSJN. En el fallo recurso de hecho deducido por E.L.G.K. y A.C.G. en la causa G.A.C. y otros/ guarda con fines de adopción (CSJN, 2023), en su caso, analizó la precedencia del recurso presentado

## **SEMINARIO FINAL DE GRADO**

estableciendo que el interés superior del niño debe ser el eje central en todas las decisiones judiciales que lo involucren. Además, enfatiza la responsabilidad de los jueces al evaluar cada circunstancia antes de resolver, con el objetivo de garantizar que los niños vivan en un ambiente estable, evitando cambios bruscos o incertidumbres que puedan generar consecuencias negativas

La función de los magistrados no es una tarea sencilla, ya que el problema axiológico de la medida cuestionada no es analizar si los intereses de los progenitores se ajustan o no a lo precedido, o si debemos organizar la responsabilidad parental que en aquellos titularizan, o bien como menciona el fallo, cuestionar la conducta que han tenido las distintas instancias judiciales. Si no, es que si la medida cautelar se ajusta a su interés superior que debe atender.

Según Úrsula Basset (2017), las decisiones judiciales que involucran a menores deben tomarse con cautela, asegurando que no afecten los derechos de los padres ni obliguen al niño a mantener contacto con ellos si no es lo mejor para su bienestar. Una decisión equivocada podría constituir un abuso del derecho, por lo que es fundamental que se priorice siempre el bienestar del menor y se evite cualquier tipo de daño.

Finalmente en el fallo Recurso de hecho deducido por el actor, por sí y en representación de sus hijos menores F.P.B., M.P.B. y F.P.B. en la causa P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias (CSJN, 2021), se analizó la procedencia de las medidas solicitadas expresando que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una protección especial en los procesos judiciales. En caso de conflicto de intereses, se debe priorizar su bienestar y necesidades, tanto emocionales como materiales, por encima de otras consideraciones, incluso las de sus propios padres. Este principio está respaldado por leyes y acuerdos internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061 de Protección Integral y el Código Civil y Comercial de la Nación.

### **V- POSTURA DEL AUTOR**

El niño es un sujeto de derechos ampliamente reconocidos, no solo por la Constitución Nacional, sino también por diversos tratados internacionales de los cuales Argentina es parte. Entre ellos se destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada con jerarquía constitucional en el artículo 75, inciso 22, así como la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

A lo largo del tiempo, una vasta doctrina y jurisprudencia han abordado situaciones en las que los menores se ven envueltos en conflictos que los colocan en una situación de vulnerabilidad. En este contexto, los magistrados tienen la responsabilidad de tomar decisiones basadas en un análisis detallado de las circunstancias fácticas del caso. Garantizando siempre el interés superior del niño. Este principio fundamental ha guiado fallos judiciales relevantes, como la medida cautelar dictada en 2017, en la que se priorizó el bienestar del menor por sobre cualquier otro interés en disputa.

## **SEMINARIO FINAL DE GRADO**

En ese contexto se encuentran intereses contrapuestos entre ambos progenitores, sin atender lo emanado por la norma precedida que no solo debe servir de guía cualquier decisión judicial si no también familiar. Por ello, que los magistrados exhortan a los progenitores a tomar decisiones razonables que respeten los derechos del niño. Evitando que cualquiera de ellos tomen decisiones que afecten el bienestar, desarrollo y estabilidad.

Por ello, no solo deben tener prelación sobre los derechos del niño a la hora de ponderar este conflicto axiológico sino que deben tener en cuenta las consecuencias de esas decisiones y como afectaran la situación real del infante. También, como antes mencionamos las sentencias deben adecuarse a las circunstancias actuales y acá cobra relevancia el sentido el concepto de centro de vida ya que define el entorno en el que el menor se siente seguro, crece y construye sus relaciones. Este factor debe ser cuidadosamente considerado en cualquier resolución judicial que afecte su futuro.

Otro punto fundamental es la responsabilidad parental, donde el art 641 del CCYCN establece que los deberes y obligaciones les corresponden a ambos progenitores, por lo que las decisiones no pueden ser de forma unilateral. Estos tienen el deber de ejercer su rol de manera responsable, asegurando que todas sus decisiones favorezcan el desarrollo integral del menor y alejarlo del padre no es una de ellas. No se trata únicamente de establecer un régimen de comunicación, sino de ofrecer un entorno afectivo, seguro y estable que fortalezca su bienestar emocional con toda su familia. La responsabilidad parental debe ejercerse con conciencia y compromiso, evitando conflictos que puedan perjudicar a los niños porque los hechos actuales ocasionan un gravamen de difícil reparación en el futuro, destacando que el factor tiempo no se recupera, se consume.

En este sentido, los jueces tienen una responsabilidad crucial. Al evaluar cada caso, deben priorizar siempre el interés superior del niño, sin condicionarlo a otros factores, como los intereses de los padres o cuestiones externas que puedan afectar su calidad de vida. Por ello el CCYCN en su art 642 establece que en caso de controversia el juez debe resolver por medio del proceso más breve a los fines de resolver la cuestión de fondo suscitada. Su tarea es garantizar que los niños vivan en un entorno que les brinde estabilidad y seguridad, evitando decisiones apresuradas o que generen incertidumbre. Por ello que se debe tomar una decisión que tenga la capacidad de ser definitiva y establezca la forma en que se ejercerá la titularidad de la responsabilidad parental que le corresponde a cada progenitor.

## **VI-CONCLUSIÓN**

A lo largo del desarrollo del presente trabajo, se ha podido comprobar que el principio del interés superior del niño no solo ocupa un lugar central en el marco normativo nacional e internacional, sino que se proyecta como el criterio indispensable para orientar cualquier decisión judicial que involucre a niños, niñas y adolescentes. Su aplicación práctica exige, por parte de los magistrados, una mirada sensible y actualizada que reconozca la condición

## **SEMINARIO FINAL DE GRADO**

de vulnerabilidad en la que se encuentran los menores de edad, atendiendo a sus necesidades afectivas, sociales y de desarrollo personal.

En el caso analizado, se evidencia cómo los magistrados realizaron un estudio de las cuestiones de hecho y de derecho de cada momento en que dictaron sus sentencias. La misma fue elaborada en base a las directrices encomendadas por la normativa constitucional, en su esfera infra constitucional e internacional, destacando que dichas normas tienen por objeto la equiparación de las partes, junto a la obtención de la máxima satisfacción integral de sus derechos.

Posteriormente, se resolvió el conflicto axiológico mediante la revocación de una medida cautelar que no cumplía con los parámetros actuales; si bien era legal, resultaba injusta en su aplicación presente. Destacando que en este tipo de casos, tanto la doctrina como la jurisprudencia se han pronunciado al respecto como hemos enunciado en el presente.

En ello se manifiesta el resultado del ejercicio de ponderación: un ejemplo concreto de cómo el tribunal debe actuar en función de los derechos del infante, incluso por encima de los intereses de sus progenitores. Este principio exige un análisis particularizado de cada caso, considerando tanto las circunstancias actuales como el impacto futuro de las decisiones tomadas.

Es importante mencionar que esta instancia considera que en la práctica, debemos acrecentar las herramientas del sistema jurídico para que los magistrados puedan resolver estas cuestiones mediante el proceso más breve posible, dentro de un plazo razonable. Esto es fundamental para que dichas sentencias tengan la suficiente capacidad de ser definitivas, ya que el transcurso del tiempo resulta crucial en este tipo de situaciones. Si bien la medida cautelar es una herramienta que se resuelve en lo inmediato, su principal crítica radica en que no aborda la cuestión de fondo.

En definitiva, lo que queda en evidencia es que toda resolución que afecte a un menor debe construirse desde una lógica protectoria, orientada a garantizar su bienestar integral, y guiada por una interpretación dinámica y comprometida del derecho. Solo así se logrará una justicia que esté verdaderamente a la altura de las necesidades y derechos de la infancia.

## **VII- REFERENCIAS:**

### **LEGISLACION**

- Congreso de la Nación Argentina. (1990). *Ley 23.849. Convención sobre los Derechos del Niño* (B.O. 22 de octubre de 1990).
- Ley 26.061. (2005). Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. InfoLEG.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

## SEMINARIO FINAL DE GRADO

- Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994 (2014). Argentina.

### JURISPRUDENCIA

- CSJN, FALLO 345.13 (año 2022) *Organismo Municipal de Información y Defensa del Consumidor y Usuario del Partido de Gral. Viamonte c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ amparo ley 16.986* (2022). Tribunal. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscar.html#>
- CSJN (2023 ) Fallo: 346.265 “ recurso de hecho deducido por E.l.g k y a . c.g en la causa G. a. c y otros/ guarda con fines de adopción” para decidir sobre su precedencia.Recuperadohttps://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarTomoPagina.html?tomo=346&pagina=265
- CSJN. (2021) Fallo: 344:2669 “Recurso de hecho deducido por el actor, por sí y en representación de sus hijos menores F.P.B., M.P.B. y F.P.B. en la causa P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias”, para decidir sobre su procedencia. Recuperado <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarTomoPagina.html?tomo=344&pagina=2669#>

### DOCTRINAS:

- Basset, Ursula (2017 ) Tratado de vulnerabilidad - 1a. ed. – Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008/2018). *100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* (Cap. 1, Sección 2.2, p. 12).
- Cataldi Miriam M. Notrica Federico (2019) el centro de vida como pauta integrante del superior interes del niño y su impacto procesa. Editorial La Ley. Recuperado de <https://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2021/06/2019-El-centro-de-vida-como-pauta-integrante-del-superior-interes-del-nino-y-su-impacto-procesal-%E2%80%93-Cataldi-Myriam-N-%E2%80%93-Notrica-Federico-T.pdf>
- Caramelo, Gustavo Código Civil y Comercial de la Nación comentado / Gustavo Caramelo ; Sebastián Picasso ; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de BuenosAires : Infojus, 2015
- DOSSIER: ALIMENTOS 2023 ALIMENTOS 2023 SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA. PAG 212)
- Mary Beloff Derechos del Niño su protección especial en el sistema interamericano. (Capitulo III Regulación de derecho de los Niños a su protección especial en las Normas del Sistema Interamericano. Pág. 88 )
- Parrilli, E. N. (2015). *Breves reflexiones sobre procesos de familia y el interés superior del niño en el Código Civil y Comercial.* <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/1712-breves-reflexiones-sobre-procesos-familia-y-interes-superior-del-nino>